

documentos oficiales y las pruebas a realizar en la central, lo siguiente:

1. Dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre natural se enviará al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones de Manuales y Procedimientos) propuestas, implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe con el objetivo y estructura descritos a continuación.

El objetivo fundamental de la información incluida debe ser presentar un balance de modificaciones previstas y realizadas en planta. Para ello se aportará, al menos, la siguiente información sobre cada modificación; en la medida en que esté elaborada:

- a) Identificación. Deberá ser la habitualmente utilizada por el explotador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.
- b) Estructura, sistema, componente y procedimientos afectados.
- c) Clasificación en relacionada o no relacionada con la seguridad.
- d) Identificación de si constituye o no una "cuestión de seguridad no revisada" o implica cambios de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento o del Estudio Final de Seguridad.
- e) Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean una consecuencia directa de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, de una condición del Permiso de Explotación o prórroga vigente, o de nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.
- f) Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberán incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.
- g) Análisis de seguridad. En todos los casos deberán describirse brevemente las bases de la clasificación en relacionada o no con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.
- h) Estado en la fecha de elaboración del informe, (p.ej. propuesta de modificación, aprobada para ejecución ejecutada).

Se entiende por "Cuestión de seguridad no revisada" cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

- Se puede aumentar la posibilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad del funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplados en el Estudio Final de Seguridad.
- Se puede crear la posibilidad de un accidente o malfunción con repercusiones en la seguridad nuclear de la central diferente de los analizados en el Estudio Final de Seguridad.
- Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las Bases de las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento.

2. Las modificaciones de diseño que constituyen "cuestiones de seguridad no revisadas" requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria y Energía previa a su puesta en servicio. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:

- a) Una descripción técnica de la misma; identificando las causas que la han motivado.
- b) El análisis de seguridad realizado.
- c) Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el Estudio Final de Seguridad y las Especificaciones Técnicas de funcionamiento, cuando sea aplicable.
- d) Identificación de las pruebas previas a la puesta en marcha, cuando sea aplicable.

3. La propuesta de revisión de las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento y demás documentos sometidos a aprobación oficial según la condición 6ª de la presente prórroga, deberá solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto anterior.

4. Los cambios al Manual de Protección Radiológica y al Manual de Garantía de Calidad deberán remitirse adjuntando las justificaciones pertinentes de manera similar a lo indicado en el apartado 2 cuando sea aplicable.

5. En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, con repercusiones en la seguridad nuclear y no contemplados en el Estudio Final de Seguridad, les será de aplicación lo indicado en los puntos 1, 2 y 3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

6. Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma impliquen dosis colectivas superiores a 4 Sv./persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el apartado 2.

Se entiende por interferencia significativa con la operación, cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar transitorios en la Central o daños a equipos de seguridad o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

- 19ª. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al Titular, las instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de las condiciones generales de seguridad de la central.

ANEXO II

OTROS LÍMITES Y CONDICIONES.

1. Siguen vigentes y en los plazos que se indican, las condiciones 4ª y 5ª del Anexo II a la Orden de 4 de diciembre de 1987 por la que se concedió el Permiso de Explotación Provisional para la Central Nuclear de Trillo I. La condición 6ª de este mismo Anexo sigue vigente, entendiéndose su contenido referido a las sucesivas recargas del núcleo.
2. En el plazo de un mes, después del inicio de cada ciclo de operación, el Titular comunicará a la Dirección General de la Energía la fecha prevista para la próxima recarga, a efectos de cumplimiento lo requerido en el escrito de dicha Dirección General de fecha 20 de noviembre de 1989.
3. En el último trimestre de cada año natural el Titular remitirá a la Dirección General de la Energía un informe sobre las previsiones de modificaciones de diseño a realizar en el año siguiente. Se incluirá una breve descripción de dichas modificaciones así como su valoración económica. Asimismo, dicho informe contendrá también el estado de implantación de las modificaciones en curso.

28668 RESOLUCION de 2 de noviembre de 1989, de la Dirección General de la Energía, por la que se inscribe a la Empresa «Repsol-Butano, Sociedad Anónima», en el Registro Especial de Entidades para la formación de instaladores de gas.

La Empresa «Repsol-Butano, Sociedad Anónima» ha solicitado en esta Dirección General de la Energía ser inscrita en el Registro Especial de Entidades para la formación de instaladores de gas, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de la Instrucción sobre instaladores autorizados de gas y Empresas instaladoras, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986).

Vista la solicitud presentada y demás documentación complementaria, la Orden de 17 de diciembre de 1985 y la Ley de Procedimiento Administrativo, esta Dirección General, teniendo en cuenta el informe

favorable emitido por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria ha resuelto inscribir a la Empresa «Repsol-Butano, Sociedad Anónima», en el Registro Especial de Entidades para la formación de instaladores de gas, existente en esta Dirección General, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El ámbito geográfico territorial de actuación para la impartición de los cursos de instaladores de gas estará limitado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Segunda.—Cada uno de los cursos teórico-prácticos para la formación de instaladores de gas, que vaya a impartir la Empresa «Repsol-Butano, Sociedad Anónima», deberán ser autorizados previamente por el órgano territorial competente.

Tercera.—La Empresa «Repsol-Butano, Sociedad Anónima», deberá presentar anualmente en el Organismo territorial correspondiente y en esta Dirección General una Memoria de actuaciones de conformidad con lo previsto en el capítulo III de la citada Instrucción sobre instaladores autorizados de gas y Empresas instaladoras.

Cuarta.—La inscripción a que se refiere la presente Resolución tendrá un plazo de vigencia de tres años pudiendo el interesado solicitar la prórroga de dicho plazo dentro de los seis meses anteriores a la finalización del mismo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de noviembre de 1989.—El Director general, José María Pérez Prim.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

28669 RESOLUCION de 30 de octubre de 1989, del Instituto Nacional del Consumo, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre este Organismo y la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de consumo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio suscrito con fecha 27 de septiembre de 1989, entre el ilustrísimo señor Presidente del Instituto Nacional del Consumo y el excelentísimo señor don David Puebla Pedrosa, Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de consumo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de octubre de 1989.—El Presidente, César Braña Pino.

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO Y LA CONSEJERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA EN MATERIA DE CONSUMO

En Madrid, a 30 de octubre de 1989, reunidos el ilustrísimo señor don César Braña Pino, Presidente del Instituto Nacional del Consumo, y el excelentísimo señor don David Puebla Pedrosa, Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria, intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente Convenio, y exponen:

I. Que el Instituto Nacional del Consumo, en el ejercicio de sus competencias establecidas en el Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, y la Comunidad Autónoma de Cantabria señalan que ambos Organismos vienen trabajando en común en proyectos de interés mutuo en materia de consumo y, con el fin de institucionalizar dicha cooperación, acuerdan formalizarla en el presente Convenio.

II. Que la puesta en marcha del Convenio de Cooperación entre la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de la Dirección General de Consumo, y el Instituto Nacional del Consumo pretende mejorar la cobertura territorial de los servicios de consumo encargados de la defensa de los usuarios y consumidores, y aumentar el nivel de prestaciones y actividades que los mismos realizan en el desarrollo de sus competencias de consumo, así como la calidad de los mismos. Y para ello, los objetivos en los que se acuerda colaborar son: La coordinación de la política de consumo de las Entidades Locales; la asistencia técnica en materia de análisis de productos de consumo; la coordinación de las actividades de inspección de consumo, y el intercambio de información estadística.

III. Que para el cumplimiento de los fines propuestos, suscriben el presente Convenio, ajustado a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica de 18 de junio de 1985 y de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES:

Cláusula general: El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases de la cooperación entre el INC y la Comunidad Autónoma de Cantabria en relación con las siguientes áreas de actuación:

Fomento de la política de consumo de las Entidades Locales.
La asistencia técnica en materia de análisis de productos de consumo.
La coordinación de las actividades de inspección de consumo.
El intercambio de información estadística.

Coordinación de la política municipal

Primera.—El objeto del presente Convenio consiste en articular la coordinación y cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Dirección General del Consumo y la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Cantabria para potenciar y fomentar la implantación y desarrollo de las prestaciones, actividades y servicios que las Entidades Locales Territoriales realizan como resultado del ejercicio de sus competencias en materia de defensa de los usuarios y consumidores, de acuerdo con los programas y requisitos, así como a la dotación económica aportada por el Instituto cuyo detalle se establece en el anexo correspondiente.

Segunda.—Los proyectos a financiar según los términos del correspondiente anexo tendrán algunas de las siguientes finalidades:

A) Programas de asistencia técnica y financiera a las oficinas municipales de Información al Consumidor, las cuales promoverán la protección y defensa de los derechos reconocidos a los consumidores y usuarios, en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y desarrollarán las funciones y servicios que se establecen en dicha Ley (artículo 14).

B) Programa de constitución, fomento y potenciación de la experiencia arbitral, que tendrá como objetivo la resolución de conflictos entre consumidores y usuarios y el sector empresarial. Este programa tiene como objeto el fomento de las Juntas ya constituidas y la promoción de nuevas Juntas de Arbitraje.

C) Programa de asistencia técnica y financiera en materia de control de calidad. En orden a un mejor control de la calidad de los productos se promoverán proyectos que incluyan la formación de personal de laboratorio cuyas funciones consistan en la realización de ensayos, análisis o controles de calidad. Asimismo el Instituto Nacional del Consumo prestará a las Corporaciones Locales ayuda técnica en materia de control de calidad, a cuyo efecto, éstas deberán hacer la propuesta de colaboración al INC sobre el desplazamiento de laboratorios móviles o sobre el análisis de productos concretos de reconocido interés para los consumidores, en razón a no disponer de laboratorio propio o, caso de tenerlo, por no reunir los medios oportunos para hacer los ensayos o las pruebas analíticas necesarias.

D) Programa dirigido a realizar acciones o proyectos de carácter excepcional, no previstos en los apartados anteriores, que sean considerados de interés por ambas partes para la protección y defensa de los consumidores y usuarios.

Tercera.—La aportación económica del Instituto Nacional del Consumo para los fines expresados correspondiente al ejercicio de 1989 asciende a 900.000 pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 26.102.443.461. Esta cantidad se distribuirá entre los programas previstos en la cláusula anterior de acuerdo con los porcentajes que se establecen en el correspondiente anexo, y la relativa, al ejercicio 1990 será fijado oportunamente en función de las disponibilidades presupuestarias para el mismo.

Cuarta.—Las Entidades que pueden solicitar ayuda para financiar los programas enunciados en este Convenio serán las Entidades Locales Territoriales.

Actividad de análisis

Quinta.—A) El Instituto Nacional del Consumo, a través de la Subdirección General de Control y Fomento de la Calidad (CICC) establecerá conjuntamente con la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Cantabria las campañas anuales específicas que requieran el apoyo técnico del Instituto Nacional del Consumo. Los criterios básicos para definir estas campañas serán: Prevención del fraude, detección de efectos que impliquen riesgos para la salud y seguridad de los consumidores, adaptación de los productos a las modificaciones normativas y, en fin, mejora de la calidad de los bienes de uso y consumo.

Dichas campañas deberán ser programadas concretando, al menos, los siguientes aspectos: Definición de objetivos, tamaño y naturaleza de la muestra, calendario y elaboración de resultados.